

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	432		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernacion

Gobierno.—Negociado 3.º
Quintas.—Circular.

Habiendo consultado á este Ministerio el Gobernador y Consejo de la provincia de Leon si la talla de los mozos llamados para cubrir las bajas ocurridas en las filas de la reserva antes del dia en que debió verificarse el sorteo de 1857 ha de ser la exigida en la ley de 30 de Enero de 1856 ó la que prefiere la ley de 1.º de Mayo último:
Visto el art. 26 de la de 31 de Julio de 1853:
Visto el art. 2.º de la ley citada de primero de Mayo de este año:
Vista igualmente la Real orden circular de 16 del mismo mes de Mayo sobre el modo de cubrir las bajas de la reserva; la Reina (Q. D. G.) desosa de evitar las dudas y cuestiones que pudan suscitarse ante los Ayuntamientos y Consejos provinciales sobre este importante asunto, ha tenido á bien resolver por regla general:

- 1.º Que deben medirse por la talla de un metro quinientos noventa y seis milímetros que exigia la ley vigente de Reemplazo los quintos de la reserva que forme parte de los dos contingentes de 30.000 hombres repartidos en 1856 y 1857, asi como tambien los que se llamen para cubrir individualmente, con arreglo al artículo 20 de la ley de Milicias provinciales, las bajas ocurridas en sus filas ántes de primero de Mayo último.
 - 2.º Que los mozos que se llamen para cubrir las bajas que hayan ocurrido desde primero de Mayo ó que ocurran mas adelante en la reserva deben medirse con sujecion á la nueva talla de un metro 569 milímetros que señala la ley de la misma fecha.
 - 3.º Que cuando se llama segun previenen el artículo 87 de la ley de Reemplazos y la citada Real orden de 16 de Mayo para cubrir las bajas individuales al mozo que tenga el número mas bajo de los que no ingresaron en la Milicia provincial correspondientes al sorteo último respectivo, se sujeten á la antigua talla los de número anterior al último de los que cubrieron bajas ocurridas antes de primero de Mayo próximo pasado, y con sujecion á la nueva de un metro 569 milímetros los posteriores en número á dicho último mozo.
 - 4.º Que la precedente disposicion se refiere esclusivamente á la diversa talla por la que deben medirse los quintos de la reserva; pero de ningun modo respecto á su aptitud física, la cual se apreciará como dispone la circular mencionada con relacion al dia de la declaracion de soldados en cada baja ó caso particular que ocurra.
- De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia y demas efectos consiguientes.
Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1859.

Posada Herrera.— Señor Gobernador de la provincia d.....
Administracion.—Negociado 6.º
Remitido á informe de las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion rogada por V. S. al Juez de primera instancia de Priego para procesar al Alcalde que fué de Villar del Ladrón, D. Antonio Diaz, han consultado lo siguiente:
«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Cuenca ha negado al Juez de primera instancia de Priego la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde que fué del Villar del Ladrón, D. Antonio Diaz:
Resulta que la causa de este procedimiento es que el mencionado Alcalde, despues de haber desobedecido las órdenes del Juzgado, negándose repetidas veces á celebrar un juicio de faltas bajo diferentes pretextos, entre ellos el de que se trataba de un juicio de conciliacion en el que no le competia entender despues de publicada la ley de enjuiciamiento civil hoy vigente, resolvió adoptar el medio de castigar gubernativamente la falta de que se trataba en virtud de las facultades que le confiere el Real decreto de 18 de Mayo de 1833, no habiendo tampoco administrado justicia de este modo:
Que el hecho que promovió este juicio es el de haber comparecido ante el Alcalde dos vecinos demandando á otro por haber introducido mulas en una vega, cuya yerba les pertenecia, expresando que llevaban su demanda ante el Alcalde por incompatibilidad del Juzgado de paz y no haber cumplido»

Que en su consecuencia el Juez de primera instancia, despues de haber inhibido, ha acordado, obediendo una sentencia de la Audiencia, proceder libremente contra el Alcalde por lo que se refiere á la desobediencia á los mandatos de la Autoridad judicial, aplicándole los artículos 286 y 287 del Código penal, y pedir la autorizacion necesaria para adicarle ademas los artículos 271 y 300 en su segunda parte por haber dejado maliciosamente de promover la persecucion de los delinquentes, negando á los particulares la proteccion que como empleado público debe dispensarles segun las leyes:
El Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió la inhibicion primero al Juzgado, entendiendo que se trataba de una cuestion que debió resolverse administrativamente, y despues negó la autorizacion fundándose en que cualquiera falta cometida en este sentido debe ser castigada gubernativamente:
Visto el artículo 74, párrafo 5.º de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, que encomienda á los Alcaldes el cuidado de todo lo relativo á policia rural:
Vista la disposicion segunda del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, segun la que, las faltas cuyas penas sean multa ó represion y multa podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad gubernativa á quien esté encomendada su represion:
Visto el art. 171 del Código penal, que señala la pena que ha de imponerse al empleado público que, faltando á las obligaciones de su oficio, dejase de promover maliciosamente la persecucion y castigo de los delinquentes:
Visto el art. 300 del mismo Código que en su segunda parte se refiere al empleado ó orden administrativo que retardase ó negase á los particulares la proteccion ó ser-

vicio que deba dispensarles, segun las leyes:

Considerando:

1.º Que la falta denunciada al Alcalde de Villar del Ladrón era posible tan solo con arreglo á lo que dispone el artículo citado de la ley de Ayuntamientos como falta de policía rural y la regla segunda del Real decreto de 13 de Mayo de 1853, y por lo tanto estuvo aquel funcionario perfectamente en su derecho el negarse primero á celebrar juicio de ninguna especie y manifestar despues al Juzgado que resolvía hacer uso de sus facultades en el órden administrativo, dando cuenta de todo al Gobernador de la provincia.

2.º Que no está probado en autos la morosidad del Alcalde á prestar auxilio alguno, toda vez que no se le pidió con arreglo á sus atribuciones, ni ha dejado maliciosamente de promover la persecucion y castigo de los delinquentes, puesto que hasta tanto que el Juzgado, teniendo conocimiento del negocio, le dejase libre y desembarazada su accion, apartándose de la cuestion de competencia que comenzaba á indicarse y respecto del que obró tambien cuerda y oportunamente dando el oportuno aviso á su superior gerárquico, no podia aplicar el oportuno castigo, y la persecucion era innecesaria, porque el delito era conocido y los interesados se presentaban en juicio.

3.º Que, por el contrario, se ha hecho constar en autos el ningun interes que pudiera tener el mismo Alcalde en dejar sin pena la falta cometida y en detener la accion del Juez de primera instancia, á cuyos mandatos se opuso tan solo, presentando en debida forma una cuestion de competencia que el Juez debió seguir si lo estimaba conveniente, como puede hacerlo aun hoy en vez de intentar proceder libremente contra el Alcalde por una desobediencia que dejaba de presentarse como tal desde el momento en que alegó dicho funcionario el carácter y las atribuciones de Autoridad administrativa que tambien tenia.

Las Secciones opinan que debe negarse al Juez de primera instancia de Priego la autorizacion para procesar al Alcalde que fué del Villar del Ladrón, asi en el extremo por el que la ha perdido, como el que le ha estimado innecesaria, y lo acordado.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, lo comunico á V. S. de Real órden para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

Remitido á informe de las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. para procesar á Manuel Madera, Alcalde pedáneo de Agüeria, han consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud

del que el Gobernador de la provincia de Oviedo ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde pedáneo de Agüeria Manuel Madera:

Resulta que este funcionario se opuso á que un Escribano se llevara varios papeles del Archivo del extinguido concejo de Tudela, y aun cuando despues el Juzgado le previno que lo consintiese por tratarse de papeles pertenecientes al mencionado Escribano, desobedeció esta órden, dando parte de lo ocurrido al Alcalde y al Gobernador, asi como antes la habia dado al Juez de la tentativa que el Escribano cometió:

Que á consecuencia de estos hechos el Juez pidió autorizacion para procesar al pedáneo por haber desobedecido á sus mandatos, y el Gobernador resolvió negativamente de acuerdo con el Consejo provincial, porque el pedáneo obró como Autoridad administrativa no dependiente en tal concepto del Juez de primera instancia:

Considerando:

1.º Que encargado el Alcalde pedáneo de Agüeria de la custodia del Archivo del extinguido concejo de Tudela, donde se guardan papeles del mayor interes para el pueblo, ni debia permitir, bajo ningun pretexto, la extraccion de documento alguno, ni podia reconocer para este caso como superior gerárquico al Juez de primera instancia, de quien no consta que tuviese tampoco facultad para dictar disposicion alguna referente al mencionado Archivo.

2.º Que el pedáneo obró como Autoridad administrativa encargada por delegacion del Alcalde de cuidar del Archivo, y en tal concepto solo de este funcionario podia recibir órdenes, y al mismo debió dirigirse el Juez para cuanto estimase conveniente:

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, lo comunico á V. S. de Real órden para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y córte de Madrid á 23 de Mayo de 1859, en los autos de competencia entre el Juzgado de primera instancia del distrito de Lonja de Palma, en Mallorca, y el de Marina de aquella provincia, acerca del conocimiento de la causa instruida en el último contra Sotero Guasch por el motivo que se dirá:

Resultando que habiendo obtenido Guasch en 25 de Octubre de 1858 pasaporte para pasar desde Ibiza á la Habana, se presentó en el muelle del puerto de Palma con una cé-

dula de matricula correspondiente á Andres Ferrer, y fué contratado por el Contramaestre de la corbeta que iba á emprender viaje al expresado punto de la Habana, para una plaza de marinero, habiendo percibido, como los demas de la tripulacion, 16 duros entregados por un mes de avance y llevados como suyos á la corbeta varios efectos.

Resultando que en 14 de Enero último hizo presente Ferrer á la Comandancia de Marina de aquella provincia que Guasch se habia embotado en la corbeta valiéndose de su matricula, por lo cual fué detenido este por un alguacil del Juzgado de Marina cuando se dirigia á bordo de dicha embarcacion, y habiéndole puesto á disposicion de la Comandancia, esta mandó instruir la correspondiente causa, lo que verificó el Juzgado del ramo, originándose la actual competencia, mediante la reclamacion que le dirigió el de la Lonja:

Resultando que los fundamentos en que se apoya la jurisdiccion civil ordinaria son: que el delito que se persigue es el de estafa comprendido en el art. 450 del Código penal, por haber percibido Guasch los 16 duros fingiéndose marinero matriculado:

Que aun suponiendo que ademas hubiese cometido el delito de tratar de embarcarse sin estar alistado en la matricula, tal hecho nunca seria mas que un medio para cometer el otro, y con arreglo al art. 77 del referido Código penal solo habria que imponerse la pena del delito mas grave que indudablemente es el de estafa, y que ni Guasch es aforado de Marina ni se cometió el delito en ningun buque ni algun otro sitio sujeto á la jurisdiccion de ese ramo:

Resultando, por último, que el Juzgado de Marina sostiene que Guasch es reo del delito frustrado de navegar sin ser matriculado, delito militar penado en el art. 19 del tit. 14 de la ordenanza de matriculas, y sujeto á la jurisdiccion de dicho ramo: que ese delito es el único que en realidad trató de cometer Guasch, no siendo la estafa de los 16 duros, por la que solo es responsable civilmente, mas que un accidente del mismo; y que aunque dicha estafa quiera considerarse como un nuevo delito, habiéndolo cometido su autor estando enrolado y ajustado como marino, tambien seria competente para conocer de él la jurisdiccion de Marina; asi por lo dicho como por tratarse de materia de navegacion:

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Ramon Maria de Arriola y Esquivel:

Considerando que el cargo principal que resulta contra el paisano Sotero Guasch es el de haberse contratado para servir plaza de marinero de la corbeta Matilde fingiéndose matriculado, delito previsto y penado en la ordenanza de matriculas:

Considerando que el percibo de los 16 duros podia ser en todo caso un delito conexo con el primero y de menor gravedad que él:

Considerando que la jurisdiccion de Marina es competente respecto á navegacion y á la transgresion de las reglas prescritas en esta materia por las ordenanzas,

Fallamos, que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado mi-

litar de Marina de la provincia de Mallorca, al cual se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Asi por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria de Arriola.—Juan Maria Bicc.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon Maria de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública, en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 24 de Mayo de 1859.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y córte de Madrid á 23 de Mayo de 1859 en los autos de competencia entre el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva y el de primera instancia de Quintanar de la Orden, acerca del conocimiento de la causa contra Fernando Moran, alias Pancilla, soldado provincial, por haber cantado canciones injuriosas que alodian á S. M. la Reina Madre Doña Maria Cristina de Borbon:

Resultando que el 17 de Agosto de 1858 dió parte Felix Serrano, cabo de serenos, al Alcalde constitucional de Quintanar de la Orden de que un grupo de 25 á 30 hombres, desde las tres menos cuarto hasta las cuatro de la madrugada del mismo dia, habia recorrido con una vihuela y un violin, en órden de formacion, varias calles de dicha villa, cantando las canciones contenidas en una relacion que le presentó, sobre la cual acordó el Alcalde practicar diligencias en averiguacion de los autores del suceso:

Resultando que instruida causa, cuyo sobrestamiento dió lugar á la Sala tercera de la Audiencia de Madrid por auto que dictó en Noviembre de 1858, el juzgado ordinario de Quintanar de la Orden reclamó en Febrero de 1859, al de la Capitanía general de Castilla la Nueva, que pusiera á su disposicion al soldado provincial Fernando Moran, ó en el caso contrario tuviese por anunciada la competencia, fundándose en que el desafuero que producen los delitos de resistencia y desobediencia á las justicias con arreglo á las leyes 8.ª y 9.ª título 40, libro 12 de la Novísima Recopilacion y Real órden de 8 de Abril de 1831, deben producirlo tambien, por una consecuencia necesaria, los delitos de lesa Magestad, á que pertenece el suceso de autos, porque la naturaleza de unos y otros, como comprendidos en el mismo título y libro del Código penal, es idéntica; y en que igualmente procedería el desafuero del soldado mencionado aunque se considerase el hecho de que se trata como injuria de una concepcion ó desorden popular, porque la ley 4.ª título 11, libro 12 de la Novísima

Recopilacion establece la doctrina de que en tales incidencias nadie goza fuero, sea de la clase que fuere, y todos están sujetos a las Justicias ordinarias.

Resultando que para aceptar la competencia el Juzgado de la Capitania general de Castilla la Nueva se apoyo en que el desafuero no existe, pues las citadas disposiciones no pueden extenderse segun el ordinario pretende, ni tienen aplicacion al caso presente; y en su consecuencia dispuso librarle exhorto, como se efectuó, para que no inhibiéndose del conocimiento de la causa, remitiese las actuaciones al Tribunal Supremo de Justicia, como ambos juzgados lo han ejecutado.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Eduardo Elio:

Considerando que el hecho que ha dado lugar a este procedimiento fue el de las injurias a S. M. la Reina Madre Doña Maria Cristina de Borbon, propagadas en canciones abusivas a su Real persona, el cual está comprendido como delito de lesa Magestad en el art. 165 del Código penal;

Considerando que no puede aplicarse a las causas que se formen por delitos de esa clase el desafuero de los que resisten y desatan a las Justicias contenido en las leyes 18.ª y 9.ª, título 10, libro 12 de la Novísima Recopilacion y Real ordenada 8 de Abril de 1831, ni aun pudiendo suponerse, como lo ha hecho el juzgado de primera instancia de Quintanar de la Orden, que la naturaleza de los delitos indicados es la misma, porque la privacion del fuero a las personas que gozan de él recae sobre casos excepcionales que no se pueden aumentar;

Considerando que si bien en las incidencias de cualquiera conmocion ó desorden popular todos estaban sujetos a las justicias ordinarias, segun lo dispuesto en la ley 4.ª, título 11, libro 12 de la Novísima Recopilacion, como es del año de 1766, quedó abrogado el desafuero que establecia por la ley 21, título 4.º libro 6.º de la Novísima Recopilacion, que no lo contiene, siendo del año de 1793, cuya literal observancia se halla prevenida por Real orden de 5 de Noviembre de 1817;

Considerando, por último, que el suceso de autos no debe entenderse comprendido en el objeto de la ley de 17 de Abril de 1821, relativa al procedimiento de las causas sobre delitos de conspiracion, segun se echa de ver en lo que dispone su art. 1.º, pues al paso que en él se hace mencion especial de las causas que se formen por delitos de conspiracion y maquinaciones directas contra la sagrada é inviolable persona del Rey constitucional, omite hacer lo mismo respecto a las que se instruyen por delitos iguales cometidos contra los demas individuos de la Real familia, lo cual indica que la ley las excluye de su objeto;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa, en cuanto al soldado provincial Fernando Moran, corresponde al juzgado de la Capitania general de Castilla la Nueva, al que se remitan unas y otras actuaciones para que proceda con arreglo a derecho.

Asi por la presente sentencie que se publicará en la Gaceta de es-

ta corte é insertará en la coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Ramon Maria Fonseca. — Ramon Maria de Arriola. — Joaquin Roncali. — Juan Maria Blec. — Eduardo Elio.

Publicacion. — Leida y publicada fue la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara. — Madrid 24 de Mayo de 1859. — Dionisio Antonio de Págar.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Mayo de 1859, en los autos seguidos en la Alcaldia mayor de la Habana y en aquella Audiencia Pretorial por D. José Maria Diaz de Villegas y Rodriguez y sus hermanos D. Esteban, D. Francisco y D. Juan, hijos de Doña Estefanía Rodriguez y de su primer marido, D. Francisco Diaz de Villegas, con Doña Adelaida Carbajal, viuda de D. Gregorio Ramos, como albacea de este y tutora y curadora de sus menores hijos, sobre devolucion de bienes en concepto de reservables; autos pendientes ante Nos por recurso de casacion interpuesto contra la sentencia de vista por los hermanos Villegas:

Resultando que por muerte de Doña Estefanía Rodriguez, ocurrida en 1848, se dividieron sus bienes, con arreglo al testamento que ella habia otorgado, entre sus cuatro hijos del primer matrimonio, los demandantes en el presente pleito, y D. José Bernardino Ramos y Rodriguez, habido en el segundo matrimonio que la misma Doña Estefanía habia contraido con D. Gregorio Ramos, adjudicándose a este por habersele legado el quinto de dichos bienes.

Resultando que en 8 de Abril de 1851 falleció D. José Bernardino Ramos y Rodriguez, á quien heredó su padre el D. Gregorio, el cual, despues de haberse casado con Doña Angela Adelaida Carbajal, falleció en 18 de Noviembre de 1856, dejando de este matrimonio dos hijos menores de edad, que le heredaron, llamados D. Gregorio Jesus y Don Eduardo Ferrnando.

Resultando que en 6 de Diciembre de dicho año de 1856 D. José Maria y D. Esteban Diaz de Villegas y Rodriguez presentaron ante el Alcalde mayor tercero de la Habana demanda a la que se adhirieron sus hermanos D. Francisco y D. Juan, solicitando en lo principal de ella que se condenase a la sucesion de Don Gregorio Ramos, á que les devolviese desde luego el quinto de los bienes legado al mismo por Doña Estefanía Rodriguez, y la herencia que obtuvo de su hijo D. José Bernardino Ramos y Rodriguez, medio hermano de los demandantes, con arreglo a las leyes.

Resultando que Doña Angela Adelaida Carbajal, en la representa-

cion que ejerce, evacuando el traslado que le fué conferido, pretendió que se hubiese por negada la demanda y de ella se absolviera a la sucesion de Ramos con las costas a cargo de los actores, por cuanto no existiendo, al contraer el segundo matrimonio D. Gregorio Ramos, niugun hijo de su primera mujer, no estaba obligado a reservar los bienes de ella procedentes que por cualquiera razon habiesen adquirido, ni aun cuando los tuviera, seria nunca en favor de los demandantes, que no eran hijos del D. Gregorio ni podian aspirar a heredarle bajo niugun concepto.

Resultando que habiendose recibido el pleito en prueba á solicitud de la parte demandada para justificar, entre otras cosas, que los bienes del quinto legado á D. Gregorio Ramos por Doña Estefanía Rodriguez no los hubo esta de su primer marido D. Francisco Diaz de Villegas, y que cuando el primero contrajo segundas nupcias habia ya fallecido el hijo único de su matrimonio con Doña Estefanía, no tuvo efecto dicho tramite con respecto á estos hechos porque los dieron por probados los demandantes, presentándose en cuanto á los demas testimonio de los documentos que juzgaron convenientes:

Resultando que en 2 de Julio de 1857 se dictó por el Alcalde mayor tercero de la Habana sentencia, absolviendo a la sucesion de D. Gregorio Ramos de la demanda entablada por D. José Maria Diaz de Villegas y hermanos, á quienes imponia perpetuo silencio sobre el particular objeto de este pleito, cuyas costas se pagarian en la forma ordinaria:

Resultando que interpuesta apelacion de esta sentencia por los Villegas, y sentenciada en forma la segunda instancia, despues de visto el pleito en la Sala primera de la Audiencia Pretorial por tres magistrados, se pronunció la sentencia de vista en 18 de Agosto de 1858, confirmando con costas de la de primera instancia, y expresándose en ella que uno de dichos magistrados habia votado por escrito:

Resultando que denegada á los herederos Villegas la solicitud que hicieron de que se agregase á los autos el voto por escrito de que se hacia mérito en la sentencia, interpusieron el presente recurso de casacion con arreglo a los artículos 194 y 196 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855, exponiendo que se habian violado por la ejecutoria en primer término la ley 7.ª, título 4.º libro 10 de la Novísima recopilacion; 2.ª, título 5.º libro 4.º del Fuero Juzgo; 1.ª, título 2.º libro 3.º del Fuero Real, y 26, título 13, Partida 5.ª; en segundo término la doctrina legal y la jurisprudencia que formaba un fallo respetable de este Supremo Tribunal, declarando la verdadera inteligencia de las leyes citadas; y que al mismo procedia el recurso, porque segun el artículo 190 de dicha Real cédula se necesitaban tres votos conformes para formar sentencia, y en la que se trata no constaba auténticamente que existiesen, pues no contenia las tres firmas que los hicieran eficaces, sino solamente dos, por mas que se dijera que uno de los Magistrados habia votado por escrito, toda vez que negada la acumulacion de este voto, único medio

de comprobar la uniformidad de la votacion y la existencia de la sentencia, aparecia un número menor que el que la ley requiere como necesario.

Vistos en la Sala de Indias de este Tribunal Supremo:

Considerando que no era procedente ni sería posible la acumulacion á los presentes autos, pretendida por los recurrentes, del voto que segun se hacen constar en la sentencia de vista dió por escrito el Ministro suplente D. Juan José Aparicio, voto que debió utilizarse despues que resultó el oportuno acuerdo, no pudiendo por tanto, y en virtud de lo expuesto sobre el particular en el recurso, estimarse la ejecutoria autorizada con las rúbricas de los demas Ministros que la dictaron comprendida en el caso 7.º del art. 196 de la Real cédula:

Considerando que la reserva de la propiedad de los bienes por el cónyuge sobreviviente que pasa á segunda ó tercera nupcias, solo debe tener lugar á favor de hijos suyos habidos en anteriores matrimonios, segun el texto expreso de la ley 26 título 13, Partida 5.ª, que no ha sido en esta parte modificada por la 7.ª del título 4.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, en las cuales se contienen y resumen las del Fuero Juzgo y Fuero Real, citadas como aquellas en apoyo del recurso, ninguna de las cuales ha sido infringida por la ejecutoria en el presente pleito promovido por los hermanos Villegas, hijastros y no hijos del difunto D. Gregorio Ramos:

Considerando que solamente á falta de ley puede invocarse, segun la Real cédula para producir casacion la infraccion de doctrina legal recibida por la jurisprudencia de los Tribunales, relativa al fondo ó sustancia de la cuesti ó resuelta por el fallo que se pretende anular:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Maria Diaz de Villegas y Rodriguez y sus hermanos D. Esteban, D. Francisco y D. Juan, á quienes condenamos en las costas del mismo, y á la pérdida de los 1000 pesos depositados, los que se distribuyan como lo ordena el art. 218 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855.

Asi por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno pronunciamos, mandamos y firmamos. — Ramon Lopez Viquez. — José Gamarra y Cambronero. — Manuel Garcia de la Cotera. — Miguel de Nagera Mancos. — Vicente Valer. — José Portilla. — Gabriel Cerduelo de Velasco.

Publicacion. — Leida y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, y Presidente de su Sala de Indias de que yo el Secretario de S. M. y Escribano de Cámara certifico.

Madrid 9 de Mayo de 1859. — Pedro Sanchez de Ocaña.

En la villa y corte de Madrid á 2 de Diciembre de 1858, en los autos de competencia entre el Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte y el de igual clase de la capital de Albacete, sobre conocimiento de las causas que en ambos juzgados se instruyen por la falsedad de varios documentos para la admision de sustitutos de quintos:

Resultando que noticioso el ministro de la Gobernacion, á virtud de denuncia que se le hizo en el reemplazo del ejército de 1857 habian sido admitidos diferentes sustitutos en la provincia de Albacete, que habian hecho uso de documentos falsos en que se les atribuia edad y estado diferentes de los que tenian, remitió con Real orden, desde Diciembre de 1857 á Mayo de 1858, diversos expedientes relativos al particular al Gobernador civil de esta corte para que remitiéndolos al juzgado de primera instancia correspondiente obrara a este según hubiere lugar:

Resultando que remitido al de distrito de Maravillas, procedió á la oportuna formacion de causa, en la que apareció que se habian cometido diferentes falsificaciones y falsedades en las partidas de bautismo de los sustitutos, en las de defuncion de sus padres, en las informaciones recibidas en en el mismo Juzgado de Maravillas para justificar su edad, estado y buena conducta, y por último, en las certificaciones que sobre lo mismo expidieron dos Inspectores de vigilancia de esta corte, siendo por ello comprendido en el procedimiento, en union de los testigos de aquellas, D. José Rubio y D. Tomas Martinez, de esta vecindad, y D. José Juan Flores, de la de Albacete, que figuraban como empresarios para dicha sustitucion:

Resultando que remitidos en Junio y Julio últimos 35 expedientes de igual género al Fiscal de S. M. en la Audiencia de Albacete con Real orden, á fin de que acordase las medidas convenientes para la formacion de causa, los transmitió al Promotor Fiscal del Juzgado de primera instancia de dicha capital, por quien, en virtud de denuncia que aquel hizo, se procedió á la instruccion de las correspondientes causas:

Resultando que, noticioso el Juzgado de esta corte, le requirió de inhabicion, fundando su competencia en que si bien en Albacete se habian presentado los documentos falsos para la sustitucion, se habia indudablemente falsificado en Madrid, en cuyo mismo punto se habian expedido las certificaciones de los empleados públicos y recibidos las informaciones de testigos, de cuya falsedad tambien se trataba, siendo por otra parte todos los procesados, á excepcion de uno, vecinos de esta corte:

Resultando que el Juez de Albacete, no solo resistió la inhabicion pretendida, sino que promovió por su parte competencia al de esta corte sobre el conocimiento de la causa en el mismo instruida, fundándose para ello en que el delito le constituia el acto de la presentacion de los documentos falsos en

aquella capital, no siendo la falsificacion mas que un medio empleado para consumar el delito, y que ademas no resultaba que esta se hubiera ejecutado en la corte:

Visto; siendo Penente el Ministro D. Jorge Gisbert.

Considerando que en el Juzgado de Maravillas de esta corte existen datos bastantes para presumir que en ella se cometieron, sino todas, la mayor parte de las falsificaciones; que empleados de policia de la misma, y en el ejercicio de su destino, expidieron certificaciones que hasta ahora resultan contrarias á la verdad; que el mismo Juzgado de Maravillas, y con el objeto de preparar la sustitucion de quintos en Albacete, se recibieron informaciones de testigos, sobre cuya falsedad se procede:

Considerando que los testigos que por ahora aparecen falsos son vecinos de esta corte que lo son igualmente la mayor parte de los sustitutos presentados en Albacete y todos excepto uno, procesado actualmente, así como los empleados de policia que expidieron las certificaciones, y que hoy se hallan comprendidos en el proceso:

Considerando que según el parrafo segundo del art. 77 del Código penal, hay que imponer en este caso una sola pena, pero la correspondiente al delito mas grave, y este indudablemente es el de falsedad cometido en en esta corte:

Y considerando, por último, que milita á favor del Juzgado de la misma la prevencion de la causa, pues habiéndola incoado á principios de Diciembre del año último el de Albacete no lo verificó hasta Junio del corriente:

Declaramos, que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez de primera instancia de Maravillas de esta corte, al que se remitirán unas y otras actuaciones para su continuacion con arreglo á derecho, pasándose las correspondientes copias certificadas á la redaccion de la Gaceta del Gobierno para su publicacion en la misma, y al Ministerio de Gracia y Justicia para su insercion en la Coleccion legislativa.

Así por la presente sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Sebastian Gonzalez Nandiu.—Jorge Gisbert.—Miguel Oca.—Manuel Ortiz de Zuniga.—Fernando Calderon y Colletes.

Publicacion.—Leida y publicada fue la anterior sentencia por el Excelentísimo é Ilmo. Sr. D. Jorge Gisbert, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 2 de Diciembre de 1859.—Juan de Dios Rubio.

Circular núm. 799.

Seccion de Hacienda.—En la Gaceta de Madrid núm. 161, corres-

pondiente al viernes 10 del actual, se halla inserto el anuncio siguiente:

«Dirección general de Rentas Estancadas.—No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada en la Gaceta del dia 24 de Abril último, para adquirir la Hacienda el papel estracilla superior que por término de dos años se necesite para las elaboraciones de tabacos picados, en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 3 del actual, se señala el dia 28 del corriente mes para la celebracion de nuevo remate, bajo el mismo tipo é iguales condiciones que el anterior, cuyo acto tendrá lugar en esta Direccion general á las dos de su tarde.—Madrid 9 de Junio de 1859.—P. V., José Fernandez Diaz.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para general inteligencia, advirtiendo que el tipo y condiciones á que se refiere el inserto se publicaron en el Boletín oficial de esta provincia núm. 80 correspondiente al Viernes 20 de Mayo último.

Córdoba 13 de Junio de 1859.—Manuel Torrecilla.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Fuente de Cantos.

Circular núm. 801.

D. Antonio Real Real y Tinoco, Juez interino de primera instancia de Fuente de Cantos y su partido etc.

Por el presente se escita el celo de las autoridades de la provincia de Córdoba, para que procedan á la busqueda de las caballerias siguientes:

Una yegua cerrada, negra, lucero enfrente pequeño, corunda mas arriba de las rodillas, cruzada de un pie, y herrada en la maza derecha.

Un mulo de dos años, cerril, sin herraduras, con una señal en el costillar alio derecho de una mordida de la madre, pelo castaño oscuro, con el hocico algo blanquecino.

Una mula de un año, moñina.

Un mulillo de un mes, moñino.

Una yegua preñada, colorada, cerrada, menos de marca, lucero en frente, algo empuñado en blanco el ojo derecho, blanco el casco de un pie, despuntada una oreja y herrada.

Una mula de año, hija de dicha yegua, pelo negro y esquilada.

Una yegua pelo castaño, la mano izquierda cruzada, la cña un poco pelitorada, menor de marca, preñada, un poco chaparra, cerrada y herrada en la parte de abajo, y como de haber sido un poco quemado.

Cuyos semovientes fueron desaparecidos de la dehesa de Garrapito, término de Montemolin, en la noche del once ó madrugada del doce de Mayo último, y se remitirán á disposicion de este Juzgado, con sus conductores en el caso de ser habidos.

Dado en Fuente de Cantos á Junio cuatro de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Antonio Real, Escribano actuario, Diego Cortés Garcia.

Juzgado de primera instancia de Utrera.

Circular núm. 800.

Don Ramon de Sendra de la Cuesta, Srío. honorario de S. M., Caballero de la Real y distinguida Orden Española de Carlos tercero, Abogado de los Ilustres Colegios de Granada y Almería, y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente primero y último edicto cito, llamo y emplazo á Pilar Espin, vecina que fué de Jerez de la Frontera, para que en el término de nueve dias á contar desde la insercion del presente en los boletines oficiales de esta provincia y los de Cadiz, Córdoba y Huelva, comparezca ante este Juzgado á prestar una declaracion en la causa que en el mismo pende sobre muerte á Gonzalo Losada Gomez, ó manifieste al punto de su residencia para poder librar el correspondiente escorto, bajo apercibimiento que de no ejecutarlo en dicho término se continuará la causa sin mas citarla y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Utrera á once de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Ramon de Sendra.—Por mandado de su señoria, Francisco Guillen.

BIBLIOTECA de Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y Consejos provinciales; ó sea coleccion completa de la legislacion y jurisprudencia vigentes en todos los ramos de la administracion.

Esta Biblioteca, que con col la circulacion de los prospectos en esta ya con mas de tres mil suscripciones, se compone de tres partes, y cada una de estas se divide en tantos Manuales cuantas sean las materias que á las mismas corresponden. Para enterarse á fondo del plan y método que se sigue en la publicacion, y de los beneficios y ventajas que lo mismo reporta, puede pedirse el prospecto con sobre.

A la Comision general de Sierros.—Preciosos 57 Madrid.

quien inmediatamente le entregará ó remitirá gratis.

Anotaremos como suscriptor al que satisfaga por cada Manual 8 rs. antes de que se dé á luz. Publicados costará 10 rs.

En prensa: Manual de Ayuntamientos.

CÓRDOBA:—1859.

Imprenta y Litografía de D. F. G. Pena calle de la Librería, número 1.